



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

FECHA PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

ESTADO NO. 82

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130016200	NRD	MARÍA VICTORIA COQUECO RAMÍREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	25/11/2014	1	105
410013333006	20130022000	RESTITUCION IN	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	LIBIA MARIA MEDINA RIVERA	ORDENA EMPLAZAMIENTO	25/11/2014	1	21
410013333006	20130040900	NRD	MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO	MUNICIPIO DE NEIVA	SEÑALA NUEVA FECHA A. PRUEB	25/11/2014	1	46
410013333006	20130063700	NRD	EDELMIRA MOYANO OTALORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	RECHAZA LLAMAMIENTO	25/11/2014	1	62
410013333006	20140002300	R.D.	ROSA TULIA CALDERON Y OTROS	ESE DE LA PLATA Y COMFAMILIAR HUILA	ADMITE LLAMAMIENTO	25/11/2014	1	21
410013333006	20140002700	NRD	GERARDO BARRERA ROJAS	MUNICIPIO DE PITALITO	RECHAZA LLAMAMIENTO	25/11/2014	1	46
410013333006	20140043900	NRD	JESÚS ANTONIO CUMBE TRUJILLO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	25/11/2014	3	501
410013333006	20140049600	CONTRACTUAL	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	ADMITE DEMANDA	25/11/2014	1	21
410013333006	20140053000	NRD	DORIS CLEVES CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	25/11/2014	1	46
410013333006	20140053500	CONCILIACIÓN	SEGUNDO SALOMON MONTILLA MARTINEZ	CASUR	APRUEBA CONCILIACION	25/11/2014	1	62
410013333006	20140053600	EJECUTIVO	JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA	CASUR	NO LIBRAR MANDAMIENTO	25/11/2014	1	21
410013333006	20140054400	NRD	MIGUEL MELO MARCIALES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	INADMITE DEMANDA	25/11/2014	1	21
410013333006	20140054500	NRD	FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	25/11/2014	1	46
410013333006	20140054700	CONCILIACIÓN	CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO	CASUR	IMPRUEBA CONCILIACIÓN	25/11/2014	1	62
410013333006	20140055300	POPULAR	DIEGO VIVAS TAFUR	DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y OTROS	REMITE POR COMPETENCIA	25/11/2014	3	636

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

RADICACIÓN: 41001333300620130016200
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA COQUECO DE RAMÍREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 05 de junio de 2014 (fl. 101) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de abril de 2014, mediante la cual se condenó a la demanda.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de octubre de 2014 (fls. 19-27 cuaderno Tribunal) adicionó y confirmó la sentencia en mención, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de octubre de 2014, mediante la cual resolvió adicionar y confirmar la sentencia proferida el 25 de abril de 2014 por éste despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión y previo registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
 DEMANDADO: LIBIA MARIA MEDINA RIVERA
 PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
 RADICACIÓN: 41001333300620130022000

CONSIDERACIONES

Que la presente demanda fue admitida mediante providencia del 19 de junio de 2013¹, ordenando que la misma se tramitara por el procedimiento abreviado señalado en los artículos 408 al 414 y 424 del Código de Procedimiento Civil, así mismo se ordenó NOTIFICAR personalmente a la señora **LIBIA MARIA MEDINA RIVERA**, de conformidad con el artículo 315 y 320 del C.P.C.

Que mediante providencia del 25 de septiembre de 2014², éste despacho puso en conocimiento de la parte demandante, la devolución e imposibilidad de surtir las diligencias de notificación a la demandada, que según certificado de la empresa de correo, no se pudo surtir por el motivo de “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*” y además se le concedió a la parte actora, el término de treinta (30) días, para que adelantara las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Que el artículo 293 del Código General del Proceso, señala que el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá, “*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*”.

Vista constancia secretarial a folio 47 vto., se observa que la parte demandante guardó silencio frente a la providencia que le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para dar continuidad al trámite procesal, por lo anterior y en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia, éste despacho ordenará el emplazamiento del demandado, advirtiéndole al demandante que cuenta con el término de treinta (30) días, para que adelante las diligencias señaladas en el artículo 108 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

¹ Fl. 32

² Fl. 47

PRIMERO. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora **LIBIA MARIA MEDINA RIVERA**, para que dentro de los (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca a este Despacho Judicial, a efectos de notificarse del auto admisorio de la presente demanda; en caso de que el demandado no se presente a este Juzgado para surtir la respectiva notificación personal, el despacho le designara CURADOR AD LITEM, para lo de su competencia.

SEGUNDO. La parte actora **DEBERÁ retirar el escrito** contentivo del emplazamiento para la respectiva publicación en un diario de alta circulación local o mediante radiodifusión local, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P.; de igual forma, **deberá allegar a este despacho constancia de la publicación**, remitiendo a su vez una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual **allegará copia de la constancia de envío de tal comunicación**, de acuerdo a lo dispuesto en el mentado artículo. Se advierte a la parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días, para que adelante lo aquí ordenado, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO
DEMANDADO MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00409 00

Que la Contraloría General de la República mediante segunda citación, convocó al suscrito titular de éste despacho Judicial, a una diligencia de testimonio, siendo a la misma hora y fecha señalada en el presente proceso, para la práctica de la audiencia de pruebas, que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia en mención, ante lo cual, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR NUEVAMENTE la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 11 de noviembre de 2014, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Carrera 4 No. 12-37 de ésta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ****Juez**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: EDELMIRA MOYANO OTALORA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620130063700

ANTECEDENTES

La entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Departamento del Huila, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Departamento del Huila, por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 830 del 09 de octubre de 2012, por la cual se le negó a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1º.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3º.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 6º. de la presente Ley.

Artículo 6º.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16°.- *Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 6o. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153°.- *Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993“.*

Ley 715 de 2001

“Artículo 6°. *Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7°. *Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones

educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador el Departamento del Huila y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."³

Ahora bien, en lo que corresponde al argumento de que el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: *"...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la*

³ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “*Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...*”.

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo argumento de la pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.526 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: RODOLFO ACHIPIS Y OTROS
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA-HUILA-CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
 PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN: 41001333300620140002300

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA⁴.

II. ANTECEDENTES.

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentando por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA⁵, en el que solicitan que mediante esta figura procesal se vincule a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A., aduciendo que para la fecha en que ocurrió el hecho que generó la presente demanda, se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil No. 1001789 suscrita entre el ente demandado con la entidad aseguradora en mención.

Con el escrito en mención, allegó copia simple de la póliza de seguros No. 1001789 base de la relación contractual que genera la presente solicitud de vinculación, entre la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA con la compañía de seguros La Previsora S.A., la cual según el togado se encuentra vigente desde el 01 de marzo de 2005, cuando inició la vigencia de la primera póliza, sin que existan períodos de interrupción.

III. CONSIDERACIONES.

Sobre la figura del llamamiento en garantía, los artículos 64, 55 y 66 del C.G.P., señalan:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁴ FL. 1 cuaderno de llamamiento

⁵ FL. 1 cuaderno de llamamiento

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Una vez revisado el escrito del llamamiento en garantía, se evidencia que este cumple con los requisitos enunciados en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el 65 y 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía, incoado por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA⁶ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., de manera personal y por medio electrónico, según lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al llamado en garantía, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento, a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia, los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR al demandado, como gastos de notificación del llamado en garantía, los siguientes:

- La suma de \$13.000, por concepto de notificación judicial, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA.
- Dos (2) portes de correo certificado, con destino a Bogotá, para surtir la respectiva notificación personal.

La entidad demandada dará cumplimiento a éstos requisitos, allegando al proceso, los recibos originales y dos (2) copias de los mismos, so pena de declararlo ineficaz, conforme lo señala el artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado TUDOR GONZÁLEZ GARCÍA, portador de la T.P. No. 194.495 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de COMFAMILIAR HUILA,

⁶ FL. 1 cuaderno de llamamiento

en los términos y para los fines del poder visible a folio 468 del cuaderno No.3 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, portadora de la T.P. No. 227.239 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA-HUILA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 252 del cuaderno No.2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: GERARDO BARRERA ROJAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 0002700

ANTECEDENTES

La entidad demanda, presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Pitalito-Huila, atendiendo que la responsabilidad del servicio educativo y la procedencia de los recursos para el mismo (S.G.P.) están en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la Ley 715 de 2001 artículo 17 y 1176 de 2007 artículo 29.

CONSIDERACIONES

Que en el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 418 del 04 de junio de 2013, por la cual se le negó al actor el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

Que el demandado pretende vincular al Ministerio de Educación Nacional, bajo la figura del llamamiento en garantía, la cual se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

Que ésta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Que el fundamento de la solicitud del demandado para el llamamiento en garantía, es vincular al Ministerio de Educación Nacional debido a que **la responsabilidad del servicio educativo y la procedencia de los recursos** para el mismo (S.G.P.) están en la cabeza Nacional, de conformidad con la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007.

En efecto, la **Ley 1176 de 2007** Artículo 29 señala que el giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, deberá efectuarse en los diez (10) últimos días del mes al que corresponde la transferencia, y **las entidades territoriales** pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Así mismo la **Ley 715 de 2001**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos, señala que el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que **la Nación transfiere** por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios **cuya competencia** se les asigna de la siguiente manera:

“Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

*7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, **el personal docente** y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

“Artículo 17. Transferencia de los recursos. Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación.” (Negrita fuera de texto).

En lo que corresponde al argumento de que la procedencia de los recursos es directamente del Ministerio de Educación, el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones y como quedó anotado, **legalmente es la Nación quien transfiere los recursos del Sistema General de Participaciones a las entidades territoriales, pero la competencia o responsabilidad de administrar la educación, a saber las instituciones educativas, el personal docente y demás, sin duda alguna corresponde a los municipios certificados, que para éste caso es el MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA**, por lo cual es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: “...**Administración de los recursos.** Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera...”

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: “Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios...”.

Si en principio se pretende vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite del giro de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no es de recibo argumento de la pretensión, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

"La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de 1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."⁷

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 715 de 2001, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

⁷ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN es quien transfiere los recursos del Sistema General de Participación, sea el patrimonio de ésta quien deba responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia, lo administra el municipio de Pitalito, ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, respecto al argumento que la **responsabilidad del servicio educativo** está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, se debe advertir que la Ley 115 de 1994 en su artículo 153 señaló que la administración municipal de la educación es dirigir la educación en el municipio de acuerdo con lo establecido en la Ley.

En nuestro caso, no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador el Municipio de Pitalito y no la Nación y **por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.**

Concluyendo además de lo señalado, que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso contencioso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que **no existe un derecho constitucional, legal o contractual** que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE PITALITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

2º. RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANKY ALEXANDER VEGA MURCIA portador de la Tarjeta Profesional No. 100.841 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO CUMBE TRUJILLO Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140043900

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda⁸, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por JESUS ANTONIO CUMBE TRUJILLO, ILIAN GONZALEZ PULICHE, CARLOS ARTURO LEZAMA SANCHEZ, GUSTAVO MONTILLA ZAMBRANO, NELSON CHARRY GUTIERREZ, ERNESTO SANCHEZ MORA, RICARDO GARZON GARZON, HERNEY GARZON MARTINEZ, JOSE EVER QUINTERO MEDINA, HUMBERTO ROCHA HERRERA, FABIO LOZADA BONILLA, GERARDO RIVAS YUCO, GUSTAVO OCHOA GUTIERREZ, ANANIAS ESCOBAR, RAMON SOTO JARA, ORLANDO MONTEALEGRE TRUJILLO, OTTO BAHAMON PLAZAS, CARLOS ALBERTO SILVA, FARID SACHEZ CHIMBACO, ORLANDO SANTOS ANDRADE, ELIAS MOSQUERA PLAZAS, RAMIRO MANCHOLA ORTIZ, JULIO CESAR VIDAL MELENDEZ, MISAEL CONDE MEDINA, MILTON GUTIERREZ GUTIERREZ, BERNABE PUENTES MESA, JAIME LAVAO PERDOMO, MANUEL MESIAS VALDES, ALVARO PAPAMIJA, MANUEL ENRIQUE SANTACRUZ ARTUNDUAGA, OCTAVIO HOYOS, REINALDO NAVIA SEGURA, ALVARO TRUJILLO HERNANDEZ, REINEL IMBACHI GAVIRIA, ALFONSO DUSSAN SOTO, LUIS ALFREDO CARDENAS CALDERON, EMIRO GARCIA YACUMAL, CARLOS JULIO CRUZ RIVERA, HELMER SILVA ORDOÑEZ, GERARDO CASTRO MOYA, OVIENE CLEVES CASTAÑEDA, JORGE HERNANDO COLLAZOS POLANIA, JOSELITO OSSA MONTAÑA, CRUZ EMIRO GAMBOA AROCA, JAIME YAIMA ALVAREZ, HENRY PALOMA TORRES, JULIO SIMON MORENO DEVIA, AGUSTIN EDUARDO SANCHEZ PALACIO, HENRY JIMENEZ LIZCANO, ISAAC DUSSAN DUSSAN, JHON JAIRO QUINTERO PERALTA, JORGE SUAZA MANCHOLA, ALFONSO PAREDES RUIZ, EDUARDO QUINTERO MENDEZ, RAFAEL MARTINEZ LOSADA, LUIS ERNESTO PUENTES PUENTES, ISRAEL PEÑA SILVA, JOSE HERMES RAMIREZ, JAIRO MATEUS ROMERO, CESAR ALBERTO VARGAS PATIO, WILLIAM LLANOS VARGAS, JOSE ALFREDO EPIA CAMACHO, DAGOBERTO ZAMBRANO GUTIERREZ, WILSON ALFREDO DAZA BENAVIDES, ARMANDO ANACONA CABRERA, ELOY CAICEDO NAVIA, SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN, MARCO FERNANDO VARGAS CALDERON, ALVARO ALMARIO CALDERON, LUIS ARNULFO CALDERON SOLANO, JORGE EDUARDO VARGAS FACUNDO, RAMIRO SUAREZ, ARMANDO RAMIREZ VANEGAS, PEDRO QUIZA ROJAS, LUIS JORGE ROMERO CARDENAS, NELSON ROMERO CARDENAS, CARLOS ALBERTOS RIOS CASTILLO, REINALDO OLAYA SANCHEZ, RUDBEL

⁸ Fls. 478-489.

MOSQUERA, JAVIER SUAREZ, CARLOS ARGOTE, MARCELINO PERODOMO SANCHEZ, JESUS MARIA LOPEZ HOYOS, LUIS HERNAN ZUÑIGA, HERNANDO GARCIA, ORLANDO NIETO GALINDO, TARQUINO CAVIEDES VARGAS, ROBERTO SALAZAR, EFRAIN MEDINA CASTRO, ALVARO MEDINA, EBERTO SALAS FLOREZ, JOSE ULISES SALAZAR PENNA, JOSE ANTONIO SAAVEDRA FAJARDO, EDGAR MORENO LAGUNA, FREDY ALBERTO PIMENTEL, MILLER CAMACHO LOSADA, JOSE GUEVARA, HERIBERTO MORENO CALDERON, CARLOS OLIMPO CARDENAS CRUZ, GUSTAVO ROJAS HERNANDEZ, JOSE JAIME MUÑOZ CARDOZO, SOCORRO AMPARO CHANTRE PASOS, BETTY ESTELA DELGADO DE TORRES, MARIA YISELA GOMEZ LISCANO, TRINIDAD PEÑA PEÑA, CARMEN TULIA PEÑA ROMERO, CECILIA CEDIEL LOSADA, GLORIA ECHEVERRY RODRIGUEZ, ALBENIZ CHARRY CHARRY, OFELIA CAVIEDES HERRERA, ANGELA MEDINA, BLANCA NUBIA JARAMILLO DE BERMUDEZ, YAMILE MONTENEGRO LISCANO, LUZ DARY SAENZ MEDINA, ELSA MARIA QUINTERO MANRIQUE, ROSALBA CANO YARA, BERTHA PERDOMO TOVAR, SANDRA PATRICIA GARZON, ALICIA CASANOVA ORTIZ, CECILIA BLASQUEZ RIVAS, EDILMA BONILLA BRAND, IRLENE MAYORCA PERDOMO, NURY BASTIDAS PEREZ, ANGELA CONSUELO PERDOMO, RAQUEL PERALTA JARAMILLO, NUBIA GUZMAN PERDOMO, LUZ MARINA VARGAS, MARTHA MARITZA POLANCO DE TRUJILLO, AMPARO PAOLA MOYANO, AMANDA BENITES RIVAS, AMPARO RAMIREZ QUINTERO, BEATRIZ RAMIREZ QUIMBAYA, MARIA ANGELA TOVAR ORTIZ, BERTILDA CUADRADO POLANIA, AMANDA ORTIZ TRUJILLO, NUBIA JIMENEZ MONTEALEGRE, ANA GRACIELA SANCHEZ, MERCY MILENA BAUTISTA TOVAR, CARMEN ROJAS ROJAS, MARIA OLIVA RAMIREZ CAMACHO, FANNY TAMAYO MARTINEZ, IDALY TRUJILLO RIVAS, AMIRA CASTAÑEDA LOSADA, MARIA EUGENIA CORONADO COLLAZOS, MARIA DORIS VARGAS DE COLLAZOS, AMPARO MOLINA NUÑEZ, MARIA LIRIA AGUIRRE MUÑOZ, GLADYS LOSADA PUENTES, GENOVEVA GUTIERREZ CAMPOS, CECILIA VARGAS ROJAS, LUZ MARINA PERDOMO GOMEZ, LUCILA LOSADA PERDOMO, MARIA CENET FERNANDEZ MORA, MIGDONIA MOSQUERA CAMPOS, CECILIA TOVAR CHAMBO, TOMASA VARGAS RUANO, GLORIA MARIA ZAMBRANO DE CARVAJAL, MARIA NELLY SAPUYES CERON, LUZ STELLA MUÑOZ MALAGON, NANCY MIREYA LLANOS PABON, ELIZABETH SUAREZ MURCIA, DEYANILVA SOLER MUÑOZ, MAGDALENA MARTINEZ AUDOR, MARTHA LUCIA PAREDES RAMOS, MARIA BETTY SEGURA DUERO, VIOLETH PERDOMO, DIVA SILVA CABRERA, MERCEDES SALAZAR PENNA, MARTHA LETICIA VITOVIZ PERDOMO, NUBIA STELLA ORTIZ RAMIREZ, MARTHA ANDRADE MONTAÑO, ELSA CARDOZO BONILLA, NOHEMI SEGURA HERNANDEZ, LUZ MARINA CARDOZO, FABIOLA MABEL LOPEZ BERNAL, ANA DEL SOCORRO HERNANDEZ, OLGA AGUILAR, CARMEN ROSA GUTIERREZ PEREZ, AZUCENA BONILLA FUENTES, BELEN RIVAS BRAND, OFELIA ORTIZ ZAMORA, MARIA DOLLY CUELLAR VIEDA, MARIA ISABEL POLANIA PEÑA, ROSA QUINTERO AVILA, ELIZABETH MONTES PAJOY, NUBIA TORRES RIVERA, MATILDE MOLINA DE LOPEZ, MARIA YINED ROJAS CLAROS, CIELO GUTIERREZ GAONA, LUZ MARINA MORENO CHAVARRO, MARIA GENARA CALDERON DIAZ, MARIA INES SOTO GODOY, ANAEL SALAS MAZABEL, MARIA EDILCIA LUQUE DE MURCIA, MARIA AURORA BELTRAN BELTRAN, BETURIA MORA BARRERA, YULITZA RAMIREZ ALVAREZ, MARTHA MARQUEZ GARCIA, MERCEDES MOLINA GUTIERREZ, LUZ MARINA ROJAS DIAZ, ESTHER MEJIA DE VILLEGAS, ALCIRA TORRES SEPULVEDA, ANA MARIA DUQUE DE SALDAÑA, MAGDALENA CUETETUCO TERE, SANDRA MILENA LOPEZ ALMANZA, MARIA DEL ROSARIO MEDINA, GILMA ZAMBRANO CUMBE, AMINTA GUTIERREZ RIOS, SILVIA LOSADA CORTES, LILIANA REPIZO RAMIREZ, NARCY CALVACHE FIGUEROA, SOLEDAD SANCHEZ ALARCON, ANA ELISA CASTRO GOMEZ, DELIA POLANIA PERDOMO, ELOIMA TRILLERAS DE ARIAS, DOLLY OTALORA DE OSORIO, MARIA YINETH HERNANDEZ DE CUELLAR, MERCEDES SASTOQUE GUTIERREZ, MARIA NOHORA MOYA CORDOBA, MARIELA VEGA ESPAÑA, MARIA MILGUEN GOMEZ DE TRUJILLO, EDILMA

VILLEGA MONTEALEGRE, FANNY MUÑOZ PERDOMO, AMPARO ZUÑIGA CELIS, CECILIA RAMIREZ DE QUIMBAYA, CONCEPCION PARRA AMAYA, SUSANA PERDOMO PASCUAS, CARMEN ALICIA BOTACHE CAPERA, ABIGAIL ROMERO BAUTISTA, MERCEDES PERDOMO RAMIREZ, GERARDINA PERAFAN HERNANDEZ, MARLENY GOMEZ SARMIENTO, MARTHA CECILIA AMELQUITA OROZCO, JAQUELINE SALAZAR CUELLAR, YOLANDA POLANCO ALMARIO, ANACILIA TRUJILLO VARGAS, YURI ALVIRA MOMPOTES, FLOR ANGELA CASTILLO QUITUMBO, GLORIA CECILIA VARGAS, OLGA ROCIO PRIETO, DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE, OLIVA PINZON PUENTES, MALVI BARRIOS PERDOMO, SANDRA CONSTANZA PACHON MANCHOLA, ALEJANDRA MARIA MACIAS VIVAS, DEISY MUÑOZ TOVAR, NANCY RAMIREZ NAVARRO, CAROL YANETH SANCHEZ LUGO, JADEYI CARDOSO MOLINA, JOSE ANTONIO CASTAÑEDA MOLINA, DAGOBERTO SANCHEZ MEDINA, EVER ROJAS GIL, ULDARICO RIOS, MILLER ARAUJO ROCHA, HERNAN CANO RENZA, CARLOS EDUARDO PERDOMO, WILLIAN PALOMO GARZON, FRANCO ORTIZ VARGAS, ALFREDO ORJUELA CABRERA, JOSE MANUEL ROJAS MUÑOZ, FAIBER PEÑA TRUJILLO, LUIS CARLOS DIAZ, OSCAR HERNANDO AVILES, FERNANDO JOSE MOLINA BARRETO, JOSE HERNAN GUTIERREZ LOSADA, JOSE NELSON SAMBONI PEREZ, ALFONSO MUÑOZ, FRANKLIN CEDEÑO MANCHOLA, FREDY ANCIZAR EMBUS, JAVIER PERDOMO FACUNDO, JESUS MARIA LOSADA QUESADA, ALDEMAR FRANCISCO GOMEZ GARZON, RUBIER VILLAREAL PEÑA en contra del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** portador de la Tarjeta Profesional No 103.299 del C.S. de la J, como

apoderado de la señora Martha Cecilia Amelquita Orozco, en los términos y para los fines del poder conferido en folio 487 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
 PROCESO: ORDINARIO-CONTRACTUAL
 RADICACIÓN: 41001333300620140049600

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora subsanó la falencia advertida, este despacho encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Contractual, mediante apoderado judicial por MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO en contra del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar dos (2) portes con destino intermunicipal a Campoalegre (H) y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: DORIS CLEVES CALDERON Y OTRO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2014 00530 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencia las siguientes falencias:

No cumplimiento del artículo 162 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, por cuanto no observó lo dispuesto en el artículo 165 ibídem, que al tenor literal consagra:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Como se observa la ley que rige el procedimiento contencioso administrativo en forma expresa determina la necesidad en las pretensiones de su conexidad, entendida como la relación de proximidad, enlace o relación de las pretensiones, donde en el caso de la acumulación subjetiva se ha exigido por el Consejo de Estado, en sus palabras:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y, (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados⁹.”

⁹ Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. doctor Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias.

Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”

Y en providencia del 18 de octubre de 2007 bajo la radicación número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), manifestó:

“Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

(...)

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada una de las peticionarias, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

(...)

En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo cual el requisito de conexidad no es caprichoso ni opcional sino que por el contrario dentro del proceso contencioso administrativo es necesario o esencial para que la parte y el juez puedan tramitar en un solo hilo procesal una causa.

En nuestro caso en específico se está demandando un acto administrativo que resolvió al mismo tiempo la solicitud de dos personas diferentes, donde no se puede confundir el objeto de la demanda con la pretensión declarativa de nulidad, o la búsqueda del restablecimiento laboral, pues tales condiciones son generales y comunes a toda acción de legalidad sin que tal connotación cumpla con la conexidad exigida.

Lo mismo ocurre con la causa, pues el hecho que exista una identidad de la entidad pública, el mismo acto y la motivación, los hechos o fundamentos de la demanda con disimiles, corresponden a diferentes realidades, a diferentes elementos de la relación y su ejecución que además conlleva a que en materia probatoria no se nutran de las mismas pruebas.

Por todo lo expuesto se evidencia el incumplimiento de los requisitos para la debida acumulación de pretensiones. En éste orden de ideas, el apoderado deberá separar cada demandante con su respectiva demanda individual y anexos, posteriormente la Secretaria de éste Juzgado enviará a reparto judicial una de las dos (2) demandas, para lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, junto con su medio magnético.

TERCERO: ORDÉNESE a Secretaría, que una vez el apoderado subsane la falencia advertida, se envíe a la Oficina de Reparto Judicial de Neiva, una de las dos (2) demandas, para que se efectúe lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: SEGUNDO SALOMON MONTILLA MARTINEZ
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 0053500

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹⁰, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio¹¹ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía¹², se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional desde el año 2001 a 2013.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 89 Judicial para asuntos Administrativos de Neiva (H), citando para el día **28 de octubre de 2014**¹³.

En el día señalado la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor a pagar de **\$1.379.527**¹⁴, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

¹⁰ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

¹¹ Neiva- Huila

¹² Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

¹³ Fl. 21

¹⁴ Fl. 28

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituido.¹⁶

De igual manera se encuentra en el expediente certificación de la secretaria del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar sobre la pretensión de incremento de la asignación mensual de retiro conforme al IPC formulada por el convocante¹⁷

Por su parte, el señor SEGUNDO SALOMÓN MONTILLA MARTÍNEZ acudió a la conciliación prejudicial actuando a través de apoderada debidamente constituido, quien ostenta poder¹⁸ y a quien le fue reconocida personería para actuar en las diligencias.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC desde 2001 a 2013 (no obstante se concilió sólo para el año 2002¹⁹) toda vez que el convocante se retiró el 30 de marzo de 2001.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico,

¹⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹⁶ Folio 46

¹⁷ Folio 38/50-52

¹⁸ Folio 8

¹⁹ FL. 28

es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad de lo contencioso administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por el accionante el 12 de septiembre de 2013²⁰, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 12 de septiembre de 2009²¹, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 38 y anexos siguientes a folios 39-45.

Así las cosas, el hecho de que la convocada reconozca el 100% del capital, correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, considera el Juzgado que reconoce razonablemente las acreencias laborales que le asisten al señor SEGUNDO SALOMÓN MONTILLA MARTÍNEZ quien en este caso solo renunció parte de la indexación, por lo tanto este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

²⁰ Fl. 29

²¹ ibídem

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2013, en el que solicita el reajuste de la asignación de retiro (fl. 10).
- Oficio 4965 del 04 de diciembre de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 9).
- Hoja de servicios del convocante, en la que se destaca la última unidad de servicios del convocante (fl. 12).
- Resolución No. 1517 del 23 de marzo de 2001, en la que se reconoce la asignación mensual de retiro al convocante efectiva a partir del 30/03/2001 (fls. 13-15).
- Certificación del comité de conciliación (fls. 50-52)
- Propuesta de liquidación y oferta a conciliar por la convocada (fls. 38-45).
- Acta de Conciliación adelantada por la Procuradora 89 Judicial para asuntos Administrativos de Neiva (H), del **28 de octubre de 2014**²².

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor SEGUNDO SALOMÓN MONTILLA MARTÍNEZ le fue reconocida la asignación de retiro, circunstancia que se desprende de la Resolución No. 1517 del 23 de marzo de 2001, efectiva a partir del 30/03/2001 (fls. 13-15).

El convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, el reajuste de la citada prestación, tal como se colige de Derecho de petición de fecha 12 de septiembre de 2013, en el que solicita el reajuste de la asignación de retiro (fl. 10) y la respuesta emitida por la entidad mediante Oficio No. 4965 del 04 de diciembre de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 9), encontrando en el cuadro contentivo de la liquidación (fls. 38-45) que el reajuste se realizó y se tomó a partir del mes de septiembre de 2009 tomando en cuenta la prescripción cuatrienal aplicada.

De conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

²² Fl. 21

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Que en su momento fue el decreto 1211 de 1990 artículo 169, que fijo el principio de oscilación entre los miembros activos y en retiro de las fuerzas militares, y que fue excluido por la ley 100 de 1993 artículo 279 de sus estipulaciones.

Que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 establece:

“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

Por su parte el artículo 14 ibídem, dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Sobre este tema se pronunció El Honorable Consejo de Estado desde el año 2007²³, y ha definido en forma rigurosa, amplia y uniforme una línea jurisprudencia del reconocimiento de la modificación legal y por ende la extensión de los efectos de la ley 100 de 1993 artículo 14 a los miembros de la fuerza pública, que implica la aplicación del IPC como factor de computo de mantenimiento del poder adquisitivo de la asignación de retiro, teniendo este despacho la más reciente providencia del quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

De otro lado, frente a los reajustes de la asignación de retiro posteriores al año 2004, cuando ya se encontraba vigente la ley 923 de 2004 artículo 3,13 y el Decreto 4433 de 2004, los cuales consagraron nuevamente el principio de oscilación, ha dicho el Consejo de Estado²⁴, por lo cual a partir de dichas normas la asignación de retiro y su mantenimiento del poder adquisitivo cambio al principio de oscilación.

“Se concluye entonces que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exigen los Decretos 1211 y 1212 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en estas normas.

Sin embargo, en la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, se determinó como límite al derecho de reajuste, con base en el Índice de Precios al Consumidor, de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, por lo que así habrá de decidirse.

Por las razones anteriormente expuestas, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia por cuanto accedió al reajuste pensional, en los términos solicitados por la demandante, con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 y se confirmará en los demás aspectos”.

Según los antecedentes normativos y jurisprudenciales transcritos y conforme las pruebas allegadas, el convocante tiene derecho al ajuste conforme al IPC de la asignación de retiro devengada.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba

²³ sentencia del 17 de mayo de 2007 con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Providencia de fecha 16 de abril de 2009. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)

idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día **28 de octubre de 2014**, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y **SEGUNDO SALOMÓN MONTILLA MARTÍNEZ**, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias o fotocopias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 inc. 2 del C.G.P. y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO. Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
 PROCESO: EJECUTIVO
 ADICACIÓN: 41001333300620140053600

ANTECEDENTES

El Señor JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA mediante apoderado judicial incoa la presente demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de ONCE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 11.341.672), como consecuencia de la reliquidación ordenada en la **Sentencia proferida el 01 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva**, con respecto del pago y reajuste de la asignación de retiro del ejecutante con base en el I.P.C. por los años 2000 a 2004.

En dicha SENTENCIA, se resolvió²⁵:

“CONDENAR a la CAJA SE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro del señor JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA durante los años 2000 a 2004, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el IPC que certifique el DANE, para dichas anualidades y el reconocimiento y pago de las diferencias que surjan entre lo ya percibido y la suma reajustada a partir del 13 de julio de 2007 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.”

Según los hechos enunciados en la demanda ejecutiva²⁶, la parte ejecutante el día 02 de mayo de 2013 radicó la sentencia mencionada ante la ejecutada, para que procediera a su respectivo pago y reajuste, pero la entidad mediante **Resolución No. 7681 de fecha 11 de Septiembre de 2013**²⁷, por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, consideró:

“se concluye que no es procedente realizar reajustes con respecto al período comprendido entre el año 2000 hasta el año 2004, por cuanto el citado señor no era titular de asignación de retiro, debido a que se encontraba en servicio activo, como uniformado para la Policía Nacional”. (Subrayado fuera de texto).

CONSIDERACIONES

²⁵ Fl. 10

²⁶ Fl. 3

²⁷ Fls. 15-16

En el caso bajo estudio se advierte que se pretende de la ejecución de las sumas de dinero, que según el ejecutante provienen de la sentencia judicial proferida el 01 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva, la cual obra en copia simple en el expediente.

En principio, es necesario precisar que por tratarse de una obligación derivada de una sentencia judicial, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 numeral 2º del C.G.P., el cual señala:

“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

En virtud de lo anterior no es procedente librar el mandamiento de pago, habida cuenta que en el título base de la ejecución (sentencia judicial), no se evidencia la constancia de su ejecutoria en original, sino que se aprecia en copia simple²⁸, en contravención con la norma legal para la presentación de copia del título ejecutivo.

Ahora bien, en el título ejecutivo, es decir la sentencia proferida **el 01 de marzo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva**, se ordenó fue **reajustar** la asignación de retiro del señor JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA durante los años 2000 a 2004, teniendo en cuenta el IPC que certifique el DANE, frente a lo cual la entidad ejecutada, mediante Resolución No. 7681 de fecha 11 de Septiembre de 2013²⁹, por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 01-03-2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, no obstante efectuada la liquidación del índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del Señor AG (r) PIANDA APANTOJA JOSE ARNOLDO, con Cédula de Ciudadanía No. 12982501, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto el citado señor se encontraba en servicio activo como uniformado en la Policía Nacional, institución distinta a la Entidad demandada”.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta Dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación, personal o por Edicto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada ya se manifestó frente al cumplimiento de la sentencia objeto de la presente ejecución, mediante acto administrativo denominado **Resolución No. 7681 de fecha 11 de Septiembre de 2013**³⁰, por lo que el apoderado debió hacer uso en su oportunidad, de los recursos legales para su contradicción, de lo cual no se evidencia tal agotamiento, pues tal como lo ratificó el ejecutado, **no da lugar al pago de valores, por cuanto el citado señor se encontraba en servicio activo como uniformado en la Policía Nacional, institución distinta a la Entidad demandada”.**

²⁸ Fl. 13

²⁹ Fls. 15-16

³⁰ Fls. ibídem

En virtud de lo expuesto, tampoco es procedente librar el mandamiento de pago, porque el título base de la ejecución (sentencia judicial), no es una obligación exigible a la entidad ejecutada, para el pago de una suma dineraria, conforme lo expresó en acto administrativo ya referenciado, en aplicación del artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA y en contra de la CAJA SE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **WILLIAM MORALES**, identificado con la CC. 19.091.610 y portador de la T.P. 170.644 del C. S de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTES: MIGUEL MELO MARCIALES
 DEMANDADOS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140054400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 44.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
 PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620140054500

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No. 91.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL-CASUR
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00547 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto³¹, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio³² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual desde el año 2002.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien la admitió el día 8 de octubre de 2014³⁴, citando para el día 29 de octubre siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la entidad convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$2.177.993, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio entre las partes³⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³⁶:

g. La debida representación de las personas que concilian.

h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

³¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

³² DEUIL- Huila

³³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

³⁴ Folio 41.

³⁵ Folios 57-58.

³⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada³⁷

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante³⁸

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ REINALDO BRIÑEZ SIERRA con tarjeta profesional No 169.431 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia³⁹.

4.5. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 2002 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

³⁷ Folio 44.

³⁸ Folios 54-56.

³⁹ Folio 41.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 3 de marzo de 2014, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 3 de marzo de 2010, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 47 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0432 de 3 febrero de 2000, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO** (fls. 11-13).

Oficio del 3 de marzo de 2014, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 19-26).

Oficio GAD/SDP 345.14 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 8).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 54-56).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 47-53).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0432 del 3 de febrero de 2000⁴⁰ y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el reajuste de la citada prestación⁴¹. De igual forma, consta que a título de respuesta la entidad accionada emitió el Oficio No. GAD-SDP 345.14 del 12 de mayo de 2014⁴², manifestando su ánimo conciliatorio.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 29 de octubre de los corrientes, ante la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, las partes conciliaron por la suma de \$2.177.993, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1) De conformidad al mandato constitucional consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre el Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces, si el convocante ostentó la calidad de miembro activo hasta el 23 de diciembre de 1999, según consta a folio 11, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 1999 con lo cual se cumplieron los efectos de mandamiento del poder adquisitivo del salario.

2) Que en el Decreto 1213 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de agentes de la Policía Nacional, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 1999, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual, a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso se hizo efectivo a partir del 23 de diciembre de 1999⁴³, no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respecto del 31 de diciembre, que para este caso se traduce

⁴⁰ Fls. 11-13.

⁴¹ Fls. 19-26.

⁴² Fls. 8.

⁴³ Fl. 11.

que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del año 2000, pero los soportes del cálculo detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 1999⁴⁴, deviene en ilegítimo tal reconocimiento.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbabación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvansele los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴⁴ Fls. 50 y 51 vto.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil catorce

(25/11/2014)

DEMANDANTE: DIEGO VIVAS TAFUR
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS
 RADICACIÓN: 41001333300620140055300

1. OBJETO

Al Despacho el proceso a efecto de resolver la viabilidad de remisión al Tribunal Administrativo Oral del Huila, en razón de la competencia.

2. ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2011⁴⁵, el Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila presentó demanda por el medio de control de los derechos e intereses colectivos contra COMCEL S.A., CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA “CORHUILA”, BANCO POPULAR S.A., FINANCIERA JURISCOOP LTDA., ACADEMIA DE BILLARES TITANIC, DROGAS LA ECONOMÍA, CALZADO SPRING STEP, CASINO LUGANO, ALMACENES GINO PASCALLI, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ “COOMOTOR” LTDA., ESTANCO 24 HORAS, SAN PEDRO PLAZA SUPERMERCADO, COLSANITAS S.A., YANBAL COLOMBIA S.A., GOOD YEAR SERVITECA, ALMACENES TOTTO, BAVARIA S.A., PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA “PROTABACO” S.A.S., VALLAS TORO, MUNICIPIO DE NEIVA – DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM; por la presunta vulneración de los derechos colectivos denominados “*goce de un ambiente sano*”, deprecando la contaminación visual por publicidad generada por los precitados establecimientos de comercio⁴⁶.

La presente demanda correspondió por reparto judicial, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva⁴⁷, quien profirió auto de admisión de la misma el 6 de mayo de 2011⁴⁸, ordenando tramitarla por el respectivo procedimiento consagrado en la Ley 472 de 1998.

No obstante, al evidenciar el *a quo* que entre las entidades accionadas se encuentran autoridades de orden público (Alcaldía de Neiva – Departamento de Planeación Municipal, el Consejo de Neiva y la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM); mediante providencia calendada el 6 de noviembre hogaño⁴⁹, revocó el auto admisorio de la acción ordenando paralelamente la remisión del proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón a la competencia para su conocimiento; siendo asignado a éste Juzgado por reparto, según acta de fecha 20 de noviembre de 2014⁵⁰.

3. CONSIDERACIONES

⁴⁵ Fl. 44.

⁴⁶ Fls. 17-42.

⁴⁷ Fl. 44.

⁴⁸ Fls. 147-149.

⁴⁹ Fls. 630-632.

⁵⁰ Fl. 634.

Huelga recordar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala una clara discriminación de competencia respecto del conocimiento en temas relativos a la protección de intereses colectivos contra autoridades del orden nacional, estableciendo que en dicha materia los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...).”

Siguiendo este lineamiento, resulta indispensable señalar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, en el cual dispuso:

“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley”.

Desde esta perspectiva, cabe interpretar que a través de las corporaciones autónomas regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento.

Al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia calendada el 1º de noviembre de 2012:

“Así pues, las Corporaciones Autónomas Regionales pueden referenciarse como entidades administrativas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés estatal, que con la promulgación de la Constitución de 1991 gozan de un régimen de autonomía, y que, por los atributos que les confirió la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios...”⁵¹

Vistas las reflexiones precedentes, llevan a concluir de manera ineludible que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde en primera instancia a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, toda vez al ser una de las entidades accionadas del orden nacional (Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM), su conocimiento en razón a la competencia recae en el Superior, de conformidad al precitado precepto legal. En tal virtud, el despacho dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

⁵¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Rad. No. 680012331000200400188 01. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1º. PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo Oral del Huila, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez